



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESIDENCIA.

OFICIO N° 255/JUL/19

ASUNTO: Se remite documentación.

San Francisco de Campeche, Cam., 31 de julio de 2019.

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente memorial se tiene a bien enviar la documentación correspondiente a la aprobación por este Congreso local, de la minuta para adicionar un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 135 de la propia Constitución General de la República.

Sin otro particular, les reiteramos las consideraciones de nuestra estimación y respeto.

**A T E N T A M E N T E.**

**Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz.  
Secretario.**





PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Expediente No. 272/LXIII/07/19

**Asunto:** Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Promovente:** Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

*"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"*

## H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 272/LXIII/07/19 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 18 de julio del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que la mencionada comisión emite el presente dictamen con base en las siguientes

### CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."*

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad adicionar la norma suprema de la Nación con el propósito fundamental de establecer el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que gozarán de derechos, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Diputados y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de adicionar un apartado C al artículo 2° de la Carta Magna Federal, con la finalidad de reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas.

Lo anterior, en virtud de que quienes dictaminan coinciden en la pertinencia de establecer la referida previsión normativa en la Constitución General de la República, para incorporar en su texto el reconocimiento a la población de nuestro país que descende de pueblos originarios de África, en razón de que sus ancestros fueron trasladados al Continente Americano bajo la inhumana e inmoral práctica de la esclavitud, tanto a lo que entonces era el territorio de la Nueva España, como a otras colonias europeas en América y desde las cuales –bajo diversas circunstancias– se trasladaron a nuestro país en la legítima búsqueda de la libertad personal más elemental.



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Los trabajos de investigación que se han realizado señalan que hubo una importante introducción de esclavos africanos a Nueva España en los siglos XVI y XVII, principalmente destinados a las regiones del norte de la Colonia para su participación en los cultivos de caña de azúcar, el pastoreo, los obrajes y la explotación de las minas.

Hoy en distintas zonas del Golfo de México y de la Cuenca del Pacífico mexicano se percibe la huella de la población descendiente de pueblos originarios de África, particularmente en los estados de Veracruz, Oaxaca y Guerrero. Sin embargo, también existen antecedentes de su traslado a San Luis Potosí, específicamente a la Villa de Zaragoza.

Con relación a la población trasladada a América en condición de esclavos o sometidos a la esclavitud en el territorio de la Nueva España, el diario de los insurgentes del siglo XIX incorporó como una premisa sustantiva la abolición de la esclavitud. Así por instrucciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 19 de octubre de 1810 José María Arozamena publicó en Valladolid (hoy Morelia) la disposición pertinente. Y así lo hicieron Ignacio López Rayón en Tlalpujagua el 24 de octubre de 1810, José María Morelos y Pavón a través del Bando del Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810 y el propio Miguel Hidalgo en Guadalajara el 29 de noviembre de 1810.

Al morir Hidalgo, la abolición de la esclavitud fue ratificada por López Rayón en los Elementos Constitucionales de abril de 1812 y por José María Morelos y Pavón en los Sentimientos de la Nación en septiembre de 1813. Al consumarse la independencia nacional, los antiguos insurgentes Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero ratificaron la abolición de la esclavitud mediante sendos decretos presidenciales durante sus mandatos, publicados respectivamente el 16 de septiembre de 1825 y el 15 de septiembre de 1829.

Con esta breve referencia se pone de manifiesto que el origen de la población mexicana que desciende de pueblos de las etnias de África fue la mano de obra esclava durante el Virreinato de la Nueva España, cuya condición fue rechazada, condenada y materia de abolición por la gesta libertaria de nuestra Independencia, incorporándose a nuestro orden jurídico la proscripción de la esclavitud y el pleno acceso de la población con orígenes históricos en el continente africano a la esfera de derechos de todo nacional de nuestro país.

VI.- De ahí la convicción de incorporar a nuestra Constitución Federal el reconocimiento específico a la población mexicana o que no siéndolo habita en nuestro país y cuya ascendencia en términos históricos y étnicos se encuentra en pueblos de las etnias originarias de África. Dado que esa población representa una vertiente específica de la composición pluricultural de nuestro país y, si bien no son los pueblos indígenas que habitaban el territorio nacional al iniciarse la colonización, constituyen comunidades con identidades propias derivadas del origen de sus ancestros en los pueblos que habitaban



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

en África y que por distintas razones, pero principalmente por haber sido privados de su libertad para imponerles un régimen de esclavitud fueron trasladados al territorio americano.

Luego entonces, resulta pertinente realizar el reconocimiento específico de las comunidades que descienden de esos pueblos que habitaban originalmente África, así como el reconocimiento de sus derechos humanos y las garantías para su ejercicio efectivo, como medida para evitar la discriminación por razones étnicas o raciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal.

VII.- En esa tesitura la minuta que nos ocupa pretende incorporar en el orden constitucional, tanto el reconocimiento a las personas mexicanas o que habitan en nuestro país y que descienden de pueblos de las etnias originarias de África, como el fortalecimiento de la normatividad en esa jerarquía de nuestro orden jurídico a favor de la acción del Estado Mexicano para promover la auténtica igualdad de trato y de oportunidades para esa población, así como para erradicar –por la vía de la prohibición y la sanción- cualquier tipo de conductas discriminatorias.

Es pertinente destacar que el artículo 2° constitucional reconoce la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en los pobladores que habitaron el territorio nacional previo a la conformación del Estado, y cuyos descendientes, integrados en pueblos y comunidades, al conservar instituciones, conocimientos y elementos de su cultura e identidad, les confiere una condición jurídica de libre determinación y autonomía para decidir sus formas de convivencia internos, aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos, elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres y preservar sus lenguas, conocimientos y demás elementos de su cultura e identidad, entre otros asuntos.

La equiparación de derechos de los pueblos y comunidades indígenas a otras comunidades, como lo establece el último párrafo del artículo 2° constitucional, posibilita que esta condición jurídica, por un parte, no tenga un carácter exclusivo, y por la otra, que la misma acredite a otras comunidades el reconocimiento expreso del Estado para que cuenten también con el acceso a la jurisdicción del mismo, en condiciones de igualdad y equidad.

VIII.- Consecuentemente, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, estima importante insistir en el reconocimiento a las personas que habitan nuestro país y que descienden de pueblos originarios del África, plasmando dicho reconocimiento en el artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, en el cual deberán particularizarse las acciones que corresponden al Estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones de igualdad formal e igualdad sustantiva de esas personas y las comunidades que conforman, en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades como integrantes del pueblo mexicano o como habitantes de nuestro país.



PODER LEGISLATIVO  
LVIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

Así pues, con la adición se aspira a incorporar en el precepto constitucional que emblemáticamente refleja la composición pluricultural de nuestra Nación, la llamada tercera vertiente de dicha pluriculturalidad, mediante una previsión en el propio artículo 2º de nuestra Norma Suprema, con la especificidad necesaria a la luz de las características propias y singulares de la población afroamericano y afrodescendiente que reside en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión que dictamina coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es procedente adicionar un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

**TERCERO.-** Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

### NÚMERO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIV-I-2P-330**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.- ...**

...

...

...

...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**Transitorio**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO  
LVIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**-----

  
Dip. José Luis Flores Pacheco.  
Secretario

Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.  
Segundo Vocal

  
Dip. Emilio Lara Calderón.  
Presidente

  
Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.  
Primera Vocal

  
Dip. Leonor Elena Piña Sabido.  
Tercera Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 272/LXIII/07/19, relativo a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.